



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
BELLO – ANTIOQUIA**

Treinta (30) de octubre de dos mil veinte

Radicado: 2020- 877

En escrito anterior el apoderado actuante en la presente sucesión intestada del señor GUSTAVO MUÑOZ BUILES Y LIBIA DE JESUS MESA DE MUÑOZ, contra el numeral 6 del auto que declara abierto y radicado la sucesión.

Manifiesta que el artículo 480 del CGP., señala que se puede solicitar el embargo y secuestro de los bienes del causante y que los interesados acreditaron el interés legítimo que tienen aportando la documentación respectiva, los registros civiles y la declaración de la posesión en cabeza de la señora Libia de Jesús de Muñoz.

Solicita se reponga el numeral 6 del auto del 16 de octubre que exige los requisitos para la medida de secuestro y se decrete la medida solicitada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso: *“Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.*

El artículo 480 del CGP, señala *“Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil,*

el compañero permanente del causante, que acredita sumariamente interés podrá perdido el embargo y secuestro de los bienes del causante.....”.

En consecuencia y como lo asiste razón al recurrente, ya que efectivamente los herederos les asiste interés para solicitar el embargo y secuestro dejados por el causante, es por lo que se decretara el secuestro del inmueble ubicado en la carrera 57 número 54ª 05 de Bello.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bello, dispone:

- 1. Reponer el numeral 6 del auto del 16 de octubre del año en curso.**
2. En consecuencia se decreta el secuestro del inmueble ubicado en la carrera 57 número 54ª 05 de Bello.
- 3. Segundo. Comisionar al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BELLO,** para el secuestro, a quien se le dan amplias facultades para el buen cumplimiento del encargo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 40 del Código General del Proceso, entre ellas designar el secuestre de la Lista de Auxiliares de la Justicia que legalmente corresponda, remplazarlo, en caso necesario y señalarle remuneración parcial a petición del auxiliar y previo traslado a las partes, dentro de los límites legalmente establecidos y con sujeción al parágrafo del numeral 5 del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura, así como para delegar (subcomisionar) dicho encargo en funcionario competente, si fuere menester. Líbrese el respectivo despacho comisorio insertándole copia de esta providencia y anexándole copias de las piezas procesales necesaria para el cumplimiento oportuno de la comisión.

NOTIFIQUESE



**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ**

